



**AMPARO EN REVISION 507/96
BERNARDO BOLAÑOS GUERRA**

**MINISTRO PONENTE:
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SECRETARIA:
LIC. LOURDES MARGARITA GARCIA GALICIA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

ORTE DE
NACIONAL
DE ACUERDOS

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la persona física **Bernardo Bolaños Guerra**, por su propio derecho, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

"AUTORIDAD RESPONSABLE: 1.- Congreso de la Unión.- - - 2.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. - - - 3.- Secretario de Gobernación.- - - 4.- Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- - - 5.- Segundo

Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos”.

"IV.- ACTOS RECLAMADOS DE CADA AUTORIDAD:

- - - 1.- Del Congreso de la Unión se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 6°, fracción II, inciso a), 7°, fracción IV, y 35 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuanto hace a la aprobación y expedición de los citados preceptos.- - - 2.- Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la inconstitucionalidad de los artículos señalados en el párrafo anterior, así como del artículo 17, primer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en cuanto hace a la aprobación, promulgación, expedición y publicación de los citados dispositivos.- - - 3.- Del Secretario de Gobernación mencionado entre las autoridades responsables reclamo la inconstitucionalidad de las disposiciones legales aludidas en los párrafos precedentes, en cuanto hace al refrendo y firma de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- - - 4.- Del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos reclamo la aplicación en mi perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias citadas anteriormente,





mediante la aprobación de la resolución de incompetencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la conclusión del expediente número CNDH/122/95/DF/4992 que me fue notificada mediante el oficio número V2/00033023 del 3 de noviembre de 1995, suscrito por el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y dirigido, entre otras, a mi persona (cuyo original se anexa). - - - 5.- Del Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la aplicación de los preceptos reclamados por inconstitucionales mediante la resolución de incompetencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la conclusión del expediente número CNDH/122/95/DF/4992, así como la emisión el oficio número V2/00033023 del 3 de noviembre de 1995, dirigido, entre otras, a mi persona (cuyo original se anexa)".

SEGUNDO.- Como antecedentes, la parte quejosa expresó lo siguiente:

"1.- Que con motivo de diversas irregularidades en el concurso de selección para ingresar a la Universidad Nacional Autónoma de México en

1995, he prestado asesoría jurídica a diversos jóvenes y a sus padres, miembros del Movimiento de Estudiantes Excluidos de la Educación Media Superior y Superior (en adelante "El Movimiento") y que, con este fin, acudí a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 10 de agosto de este año acompañado de cientos de dichas personas, a presentar una queja en contra de autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y de la Secretaría de Educación Pública, y que en ese mismo acto con fundamento en el artículo 2556 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal fui designado representante jurídico de los interesados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- - - 2. Que "El Movimiento" es una agrupación de individuos sin personalidad jurídica que se han unido para reclamar lícitamente el cumplimiento del artículo 3º constitucional y la equidad y transparencia en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas de educación media superior y superior, y que el suscrito se desempeña como defensor en el Taller Universitario de Derechos Humanos A. C. que es una organización encargada de la asesoría, defensa y capacitación jurídica de grupos de





ORTE DE
A NACI
DE ACUERDOS

personas débiles, dispersas o perseguidas.- - - 3. Que mediante escritos de fechas 14 y 28 de agosto de 1995 dirigidos al Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, amplié la queja a que se refiere el punto 1 de este apartado.- - - 4. Que mediante oficio número V2/00026916 del 7 de septiembre de 1995, el Lic. Ismael Eslava, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me comunicó que habiéndose sometido las quejas que presentó el suscrito a la consideración del Consejo de dicha institución...- - - En su sesión ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 1995, después de una amplia discusión sobre el tema, el Consejo de la Comisión Nacional acordó que se elaborara un "estudio detallado sobre los límites de la competencia de la CNDH en cuanto al derecho a la educación y, en particular, sobre el acceso a la educación superior".- - - Cabe señalar que esta noticia fue recibida con preocupación por quienes habíamos presentado las quejas, toda vez que en el Consejo de la Comisión existen personas que, a pesar de su incuestionable prestigio profesional, se desempeñan también como autoridades universitarias o como miembros del grupo de intelectuales de la revista NEXOS quienes

defienden a los funcionarios universitarios acusados de corrupción por estudiantes de El Movimiento, según consta en la averiguación previa número 7809/DO/95 ante la Procuraduría General de la República.- - - 5.- Que el día 6 de noviembre del presente año, recibí el oficio número V2/00033023 del 3 de noviembre dirigido por el Lic. Ismael Eslava, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al suscrito y a otras personas, en el cual nos comunicaba que:- - - `...para el caso que a ustedes atañe, la revisión de los concursos de selección aplicados por la Universidad Nacional Autónoma de México no pueden ser revisados por el Ombudsman Nacional, ya que no es ámbito de su competencia.'- - - Además de aducir el respeto a la autonomía universitaria como argumento para declarar la incompetencia de la citada Comisión, el Lic. Eslava aplicó el artículo 6º, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos al señalar que:- - - `... las universidades públicas autónomas reconocidas por el Estado, legalmente no se consideran autoridades administrativas de carácter federal, ya que sus actos u omisiones no provienen de las instituciones que integran la Administración Pública Federal, Centralizada o





Paraestatal; en consecuencia, carece del carácter de autoridad, elemento imprescindible para que la Comisión Nacional pueda entablar una relación de competencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6º, fracción I de su Ley.' - - - Finalmente, es oportuno destacar que en el referido oficio, el Segundo Visitador General aplicó el artículo 7º, fracción IV de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con el cual esa Comisión: - - -

'...no se encuentra facultada para conocer de consultas formuladas por particulares sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, por lo que en el caso no puede -ni debe- interpretar la Constitución y la Legislación Universitaria.' - - - 6. Cabe señalar que además de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México, la queja presentada por el suscrito señalaba como responsable a la Secretaría de Educación Pública y a sus funcionarios. Sin embargo, el Segundo Visitador General se abstuvo discrecionalmente de considerar las violaciones de dicha Secretaría. Ello, aunque inconstitucional, se hace posible con fundamento en el artículo 35 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que autoriza a dicha Institución a decidir



CORTE DE
 LA NACION
 DE ACUERDOS



discrecionalmente: - - - ...declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.' - - - 7. Es preciso añadir que la aplicación de los preceptos inconstitucionales señalados, mediante el oficio número V2/00033023 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigido a mi persona, me causa un agravio personal y directo en términos del artículo 4° de la Ley de Amparo, pues me priva de mi derecho positivo a defender los derechos humanos de mis semejantes, en particular de los estudiantes representados. Este derecho establece en la propia Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, artículo 25, y, por lo tanto, me otorga el interés jurídico para promover el presente juicio de amparo. - - - El derecho a defender los derechos humanos de mis semejantes está garantizado, además, por el artículo 5° constitucional que permite a toda persona dedicarse a la profesión que le acomode, siendo lícita, y también está siendo reconocido internacionalmente como un derecho humano universal. En efecto, en 1985 la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas estableció un grupo de trabajo





para redactar un `proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.' - - - A mayor abundamiento, debo señalar que en el escrito de queja que presenté a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 10 de agosto, constan las firmas de cientos de estudiantes, lo cual cumple sobradamente con las formalidades que para tal clase de mandato confiere el artículo 2556 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CORTE DE
NACIONAL
DE ACUERDOS

Solicito a su señoría que, de considerarlo necesario, requiera a la Comisión Nacional de Derechos Humanos copia del expediente número **CNDH/122/95/DF/4992**".

TERCERO.- La quejosa invocó la violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 1º, 3º, 16 y 102, fracción B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expresó como conceptos de violación los siguientes:

"Primero.- Las disposiciones legales reclamadas y los actos de aplicación de ellas son violatorios de

los artículos 1°, 3°, 16 y 102 apartado B) de la Constitución Mexicana.- - - En efecto, el artículo 102 apartado B) constitucional encomienda al organismo protector de los Derechos Humanos que conozca de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servicio público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación y de los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. No obstante la claridad de este precepto, las disposiciones reglamentarias señaladas como inconstitucionales restringen la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a autoridades que provengan de instituciones, dependencias u organismos tanto de la administración pública federal centralizada como de la paraestatal, pero en el caso de estas últimas solamente cuando aparezcan en el Registro Público de Entidades Paraestatales que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- - - Tomando en cuenta que las personas que forman parte de organismos descentralizados que no aparecen en el Registro Público de Entidades Paraestatales también son servidores públicos, como lo dispone el artículo 108 constitucional y el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades





de los Servidores Públicos, es inconstitucional el artículo 6°, fracción II, inciso e) de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues se refiere a "autoridades" en un sentido que restringe lo dispuesto por el artículo 102, apartado B) constitucional. - - También resulta inconstitucional que el artículo 17 del Reglamento Interno de Comisión Nacional de Derechos Humanos restrinja lo dispuesto por el 102, apartado B) constitucional, en el sentido de excluir de la competencia de la referida Comisión a organismos descentralizados que no aparezcan en el Registro Público de Entidades Paraestatales. - - Es el caso que tanto las autoridades universitarias como las de la Secretaría de Educación Pública son servidores públicos no exceptuados por el artículo 102, apartado B) constitucional y, por lo tanto, susceptibles de recibir recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. - - Segundo.- El artículo 35 la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es inconstitucional porque faculta a dicha institución a declinar discrecionalmente su competencia en casos determinados, distintos de los que limitativamente enumera el artículo 102, apartado B) de la Constitución. - - Cabe señalar que de acuerdo con

TE DE
NACION,
ACUERDO

INSTITUTO DE LA MANA
MEXICO

el principio de legalidad, las autoridades administrativas no pueden renunciar libremente a ejercer las responsabilidades que les encomienda la Constitución, máxime cuando por razón de esa negligencia se afecte el goce de las garantías que otorga la Constitución. En el presente caso, existieron razones políticas de índole personal que determinaron que miembros del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y funcionarios de ésta declinaron intervenir en un caso de violación del derecho de igualdad de oportunidades de acceso a la educación. - - - El artículo 1° constitucional garantiza la igualdad de todos los individuos ante la ley y el artículo 3° constitucional garantiza el derecho de todo individuo a recibir educación. En consecuencia, si una autoridad educativa viola el principio de igualdad de oportunidades de acceso a la educación pública mediante actos de corrupción, de inequidad o de favoritismo, como fue el caso, ese hecho debe ser conocido y estudiado por las instancias protectoras que señala la Constitución, entre otras la Comisión Nacional de Derechos Humanos. - - - Tomando en cuenta que el artículo 1° constitucional garantiza que "todo individuo gozará de las garantías que otorga" la Carta Federal y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUPREMA
 JUSTICIA DE
 REGISTARIA GENE

SUPREMA
 JUSTICIA DE
 REGISTARIA GENE



éstas "no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece", es inconstitucional el precepto que permite a la Comisión Nacional de Derechos Humanos restringir la garantía de los particulares a exigir su actuación en materia de violación de derechos humanos, si como es el caso de las autoridades universitarias y educativas no se trata de las materias expresamente excluidas por la Constitución de la competencia de la referida Comisión.- - Tercero.- El artículo 7º, fracción IV, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta inconstitucional y por demás absurdo en la forma como me fue aplicado, pues fundándose en él la citada Comisión aduce que no puede conocer de "consultas formuladas por particulares sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, por lo que en el caso no puede -ni debe- interpretar la Constitución y la Legislación Universitaria". Tomando en cuenta que la queja que presentó el suscrito el 10 de agosto fue acompañada de cientos de firmas de estudiantes que fueron agraviados directa y personalmente por las irregularidades en el concurso de selección de la Universidad Nacional, no puede considerarse que



ORTE DE
A NACION
DE ACUERDOS



se solicitara una "consulta", en abstracto, "sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales". Por el contrario, se presentó el caso real de cientos de personas y se acompañaron con los casos concretos de otros agraviados que acudieron posteriormente. - - - Quienes acudimos a la Comisión no lo hicimos con la esperanza de resolver dudas académicas sobre "el derecho a la educación", en consecuencia no acudimos a hacer "consultas", sino, como consta en los escritos, a exigir una recomendación en contra de las autoridades educativas y universitarias. - - - El artículo 102, fracción B), de la Constitución Mexicana faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a conocer de quejas que violen "los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano". Resulta obvio, pues, que para conocer si se violan o no esos derechos positivos con motivo de los actos y omisiones de autoridades o servidores públicos, es preciso acudir a las disposiciones constitucionales y legales e interpretarlas para conocer su sentido. Sería inconstitucional y absurdo un precepto que impidiera a la Comisión interpretar la legislación nacional, pues los Derechos Humanos derivan de ésta. - - - Cuarto.- Finalmente, cabe señalar que el

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

SUPREMA CO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



oficio número V2/00033023 en el cual se determina la incompetencia de la Comisión acerca de asuntos relacionados con las universidades autónomas es inconstitucional, pues viola, además del multicitado artículo 102, apartado B), los artículos 1º, 3º de la Carta Magna.- - - En efecto, la Autonomía Universitaria está consagrada en el artículo 3º constitucional, fracción VII, como la facultad y la responsabilidad de las instituciones de educación superior para gobernarse a sí mismas, de acuerdo con los principios del propio artículo 3º. La autonomía universitaria tiene a su alcance y sus límites en lo dispuesto en el artículo 3º, de tal manera que no se podría aducir la autonomía como pretexto para violar el artículo 3º.- - El párrafo constitucional respectivo es muy claro:- - - 'Las universidades y las demás instituciones de educación superior... (lo transcribe).'- - Uno de los principios del artículo 3º es precisamente el derecho de todo individuo a recibir educación, el cual contiene una garantía de igualdad en el acceso a la enseñanza pública (ratificada por la garantía de igualdad del artículo 1º constitucional). Dichas garantías no están protegidas por la Autonomía Universitaria porque pertenecen a individuos que al no formar parte de

COLEGIO DE
LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS

la comunidad universitaria no pueden acudir a las instancias de protección que prevé la legislación universitaria. En efecto, los alumnos que aspiraban ingresar a la Universidad Nacional Autónoma de México y que fueron agraviados por una competencia desigual y por posibles prácticas fraudulentas se encontraron imposibilitados para acudir al Tribunal Universitario o a la Defensoría de los Derechos Universitarios, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 99 (sic) del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y el 1° del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios. - - - De acuerdo con lo anterior, la Autonomía Universitaria no puede servir como coto vedado que deje en estado de indefensión los derechos constitucionales a la educación y a la igualdad de los estudiantes no admitidos, que aún no forman parte de la comunidad universitaria. Tampoco es la Autonomía Universitaria un fuero para la impunidad de algunos de sus funcionarios, pues violaría lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Federal. - - - Si todo individuo tiene derecho a la educación pero los sitios disponibles en las universidades públicas son insuficientes, estos deben asignarse en función de los méritos y en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUPREMA
 JUSTICIA D
 SECRETARIA GEN



condiciones de competencia justa, sin privilegios ni usos fraudulentos. Lo anterior se puede desprender de los artículos 1° y 3° constitucionales y de diversos tratados internacionales ratificados por México que garantizan la igualdad de oportunidades en la educación.- - - Por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ratificada por México en 1948 y vigente como ley suprema en la República Mexicana a partir de 1970 en virtud de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, prevé en su artículo XII que:- - - Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana...- - El derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidad en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado...'- - Además, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 indica en su artículo 26 que 'el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.'- - - Así, al existir evidencias de que el concurso de



ORTE DE
A NACION
L DE ACUERDOS

selección de la Universidad Nacional es inequitativo porque otorga a aspirantes de escuelas particulares incorporadas doble oportunidad de realizar el examen, además de las evidencias de la venta ilícita de dichos exámenes antes de ser aplicados, estas violaciones a los derechos constitucionales y humanos a la educación y a la igualdad, debieron ser conocidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Esta institución es una de las autoridades competentes para conocer y pronunciarse acerca de la violación de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B) de la Constitución. - - - A mayor abundamiento, cabe preguntarse ¿por qué la referida Comisión adujo la autonomía universitaria como argumento para declararse incompetente y sin embargo, mediante oficio número V2/00026916 del 7 de septiembre de 1995 orientó a los interesados a que acudieran ante la Procuraduría General de la República a denunciar los hechos presuntamente delictuosos ¿Ello significa que la actuación de la Procuraduría no sería violatoria de la Autonomía, mientras que la intervención de la Comisión Nacional sí lo hubiese sido? Por el contrario, una recomendación pública no





vinculatoria de parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigida a las autoridades universitarias resultaría menos gravosa para la dignidad de la máxima casa de estudios que la intervención de las autoridades persecutoras".

CUARTO.- Por acuerdo de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal al que tocó conocer del asunto, ordenó formar y registrar la demanda referida, con el número 483/95, la admitió y dio la intervención que corresponde al Ministerio Público Federal adscrito; pidió a las autoridades señaladas como responsables el informe justificado y señaló el tres de enero de mil novecientos noventa y seis, para celebrar la audiencia constitucional; y previos los trámites de ley dictó la sentencia correspondiente, que se terminó de engrosar el veintinueve de enero del mismo año la cual concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"UNICO.- SE SOBRESEE en este juicio de garantías, promovido por Bernardo Bolaños Guerra, en contra de los actos y autoridades señalados en el resultando primero de esta resolución, por las razones expuestas en los considerandos tercero y quinto de la misma".

Dicha sentencia se apoya en las siguientes consideraciones:

**"TERCERO.- No es cierto el acto reclamado del:- - -
Presidente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos.- - - Consistente en:- - - La aprobación,
promulgación, expedición y publicación del
Reglamento Interno de Comisión Nacional de
Derechos Humanos.- - - Lo anterior por así haberlo
manifestado la citada autoridad al rendir su informe
justificado (fojas 485 a 486 de autos), sin que obre
prueba en contrario que desvirtúe dicha negativa.**

- CUARTO.- Son ciertos los actos reclamados de:

**- 1.- Congreso de la Unión.- - - Consistente en:- - -
La aprobación y expedición de los artículos 6º,
fracción II, inciso a), 7º, fracción IV, y 35 de la Ley
de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- - -**

**2.- Secretario de Gobernación.- - - Consistente en:
- - El refrendo y firma de la Ley de la Comisión**

**Nacional de Derechos Humanos.- - - 3.- Del
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos
Humanos.- - - Consistente en:- - - La aplicación de
las disposiciones legales y reglamentarias citadas
anteriormente, mediante la aprobación de la
resolución de incompetencia de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos y la conclusión del**



expediente número CNDH/122/95/DF/4992, notificada mediante el oficio número V2/00033023.-

- - 4.- Segundo Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- - Consistente en:- - La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias citadas anteriormente, mediante la resolución de incompetencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la conclusión del expediente número CNDH/122/95/DF/4992, así como la emisión el oficio número V2/00033023.- - Por así haberlo manifestado las citadas autoridades al rendir sus informes justificados (fojas 21 a 23, 488, 257 a 279 y 28 a 50 de autos).- - Asimismo, se tiene por cierto el acto reclamado del:- - 5.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. - - Consistente en:- - La promulgación y publicación de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.- - Lo anterior en virtud de que no obstante que la citada autoridad, al rendir su informe justificado (fojas 485-486 de autos) negó el acto que se le reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción I constitucional, corresponde al Presidente de la República la promulgación y ejecución de las leyes que expida el Congreso de la Unión, por lo que en estas condiciones debe tenerse como cierto

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTI DE
LA NACION
RAL DE ACUERDOS

el acto reclamado.- - - Además, la certeza de los actos reclamados al Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretario de Gobernación, queda acreditada plenamente con la existencia del ordenamiento reclamado, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación, en los términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Amparo.- - - Es aplicable la tesis plenaria que aparece publicada en la página 983 de la primera parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, que a la letra dice:- - - `LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.- El juzgador de amparo, sin necesidad de que... (la transcribe)'- - - QUINTO.- Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, como lo establece la tesis jurisprudencial número 940, visible en la página 1438 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, cuyo rubro es: `IMPROCEDENCIA'.- - - De oficio el suscrito juez advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la





fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso carece de interés jurídico para promover el juicio de garantías, en virtud de que los actos reclamados no afectan su esfera de derechos. - - - En efecto, el promovente reclama la inconstitucionalidad de los artículos 6º, fracción II, inciso a), 7º, fracción IV y 35 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 17 primer párrafo del Reglamento Interno de Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del acto de aplicación consistente en la emisión del oficio número V2/00033023, suscrito por el Segundo Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y aprobado por el Presidente de la citada Comisión. - - - Antes de entrar al estudio del caso concreto, resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones: - - - El juicio de amparo por su índole, tiene como finalidad proteger al individuo de algún perjuicio que pueda resentir en su persona, patrimonio o derechos como consecuencia de la ejecución del o los actos que estima ilegales, entendiéndose por perjuicio la ofensa que se hace a los derechos o intereses de los que es titular, de donde se desprende que el interés jurídico necesario para la procedencia del juicio de garantías, implica la presencia de dos



presupuestos: - - - a) La titularidad de un derecho subjetivo y, - - - b) Que ese derecho subjetivo sea desconocido o conculcado por un acto de autoridad, generador de un agravio. - - - Por interés se debe entender la aspiración legítima de orden pecuniario, moral o, en algunos casos jurídico, que representa para una persona la satisfacción o la realización de una determinada conducta y la relación entre las necesidades de una persona o de un grupo de personas con las cualidades de un bien, o con las consecuencias que se deriven de la existencia de una cierta situación, o de una determinada conducta, en cuanto pueden ser aptas para satisfacer aquellas necesidades. - - - En el derecho mexicano existen diversas clases de interés, entre las que se encuentran las siguientes: - - 1.- Interés simple; - 2.- Interés legítimo; - 3.- Interés jurídico. - - - En el interés simple, existe una concurrencia de particulares, que abarca a todos los habitantes, y se caracteriza porque éstos reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus funciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con los intereses de los particulares y, en cambio sufren perjuicio cuando esa conducta no es adecuada o





concurrente con tales intereses, pero sin que tengan algún derecho para interponer acciones judiciales ni recursos administrativos; esto es, sin que tenga la aptitud para exigir del obligado la satisfacción de su interés. - - - En efecto, este tipo de interés sólo permite hacer denuncias ante la administración sobre aquellos actos que se consideren ilegítimos y, como este tipo de acciones son generales, sólo obliga a la autoridad a actuar e investigar, pero no le da al denunciante el derecho a pretender una resolución favorable. - - - Así las cosas, la denuncia o queja que se llegue a presentar, sólo va a obligar a la autoridad a que las atienda y las resuelva con eficacia, y de no atenderlas o investigarlas, incurrirá solamente la autoridad en algún tipo de responsabilidad. - - - En este orden de ideas, existe interés simple cuando en la regulación jurídica general, no se crea ningún tipo de facultades en los supuestos normativos sino que, sólo algún o algunos individuos podrán beneficiarse de ello de manera casual, sin que esto genere obligación alguna a ese respecto. - - - Diversas normas administrativas prevén este tipo de instancias (quejas, denuncias, inconformidades), por ejemplo los artículos 17 fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito

TRIBUNAL
 SUPLENTE
 DE
 LA
 CORTE DE
 JUSTICIA
 DE LA
 FEDERACION
 DE
 ACUERDOS

Federal (da derecho a presentar quejas y denuncias), y el 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (establece la obligación de los servidores públicos para atender y resolver las quejas o denuncias, de lo contrario incurrirá en responsabilidad).- - Por otro lado, el interés legítimo es propio de las personas que por gozar de una posición calificada, diferenciable, se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones, bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas. Aun cuando no sean titulares de derechos subjetivos perfectos, no obstante ello, algún ordenamiento les concede un derecho de acción para exigir así a la autoridad que ordene su conducta a un marco de legalidad aplicable al caso correcto y, para el caso de que se vicie éste, se anulan los actos que desordenan tal regulación.-

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que aparece publicada en la página 252 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo V Segunda Parte-1, Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:- - INTERES JURIDICO. SU NOCION EN MATERIA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SUPREMA
 JUSTICIA DE
 SECRETARIA GEN.

S U P



CONTENCIOSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.- Aun cuando es exacto afirmar que... (la transcribe)'- - - Por último, el interés jurídico existe solamente cuando una norma jurídica específica (constitucional, legal o contractual), confiere un derecho determinado a un individuo, quien además, por esa misma norma, tiene la protección, frente a cualquier persona o autoridad, del derecho conferido. En otras palabras, el interés jurídico consiste en la titularidad del derecho que se estima violado por el acto de autoridad.- - - En efecto, el interés jurídico resulta de la unión de las siguientes condiciones:- - - a).- Un interés exclusivo, actual y directo; b).- Reconocido y tutelado por la ley; c).- Esta protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida.- - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis que aparece en la página 302 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo II Segunda Parte-1, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:- - - 'INTERES JURIDICO DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO PUBLICO EN EL QUE SE PRODUCEN LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS.- En términos del artículo 73, fracción V... (la transcribe)'- - - De lo anterior

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COURTE DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS

resulta que la ley y la jurisprudencia tradicional han equiparado el interés jurídico con los derechos subjetivos, caracterizados por la existencia de una norma, con el propósito inmediato de tutelar el interés exclusivo, actual y directo del particular colocado en el supuesto normativo.- - - Existe un derecho subjetivo cuando la norma objetiva otorga a una persona la potestad o el poder de exigir de otra, llámese particular u órgano del Estado, el cumplimiento de una obligación susceptible de obtenerse por la vía coactiva.- - - En el caso de que el acto reclamado en el juicio de garantías sea una ley, el interés jurídico requiere que ésta sea efectivamente aplicable al quejoso y que su aplicación le depare un perjuicio exclusivo, actual y directo.- - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número XCVII/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la sesión privada del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:- - - 'LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACION, EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERES JURIDICO.- EI análisis gramatical y sistemático ...(la transcribe)'.- - Asimismo, resulta aplicable la tesis de





jurisprudencia número 179 que aparece publicada en la página 179 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia, Tomo I, Materia Constitucional, que a la letra dice: - - - INTERES JURIDICO, NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES.- A pesar de que al juicio (la transcribe).- - - Con base en este marco conceptual, el hecho es que, en el caso, el quejoso sostiene que los numerales reclamados son violatorios de garantías en cuanto que impiden a la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibir y tramitar quejas en contra de actos atribuibles a las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México, atendiendo a la competencia del Ombudsman. Concretamente, el acto que se reclama es un concurso de selección aplicado por la Universidad Nacional Autónoma de México en relación con un variado número de solicitantes que pretenden ingresar a esa institución educativa. El quejoso se ostenta ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos como representante o gestor de las personas que fueron rechazadas en el concurso de selección.- - - En el presente caso el quejoso no acredita tener interés jurídico para promover el juicio de garantías, toda vez que no



CORTE DE
 LA NACION
 DE ACUERDOS.



demuestra que las autoridades señaladas como responsables, a través de los actos reclamados, le hayan ocasionado un agravio personal y directo, máxime si se toma en consideración que pretende combatir de inconstitucionales determinados preceptos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Reglamento Interno de la misma, con motivo del oficio suscrito por el Segundo Visitador General en el que se determinó que la citada Comisión no era competente para conocer de la queja planteada, relativa a supuestas irregularidades en los concursos de selección para ingreso a cursos de educación media superior superior en la Universidad Nacional Autónoma de México, en los siguientes términos:- - - '...la revisión de los concursos de selección aplicados por la Universidad Nacional Autónoma de México no pueden ser revisados por el Ombudsman Nacional, ya que no es ámbito de su competencia'. (foja 16 de autos).- - - En este orden de ideas, si lo reclamado son ciertos dispositivos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de su Reglamento Interno, en cuanto que establecen y limitan su competencia y no la facultan para conocer de quejas en contra de actos atribuibles a autoridades de la Universidad Nacional Autónoma

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARIA GEN

SUSCRIBI



de México, resulta que, en el caso, sólo los sustentantes o participantes en el concurso de selección estarán facultados para cuestionar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pueda atender o haya rechazado conocer de esa queja o denuncia contra actos de autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México, pues son los únicos a quienes puede llegar a parafles perjuicio esa limitante del Ombudsmán, sin que alguna otra persona ajena a ese grupo concreto de sujetos pueda estar dotada de interés jurídico o legítimo para cuestionar la decisión de la autoridad ejecutora, Presidente y Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del acto legislativo que le sirve de fundamento a esa decisión, expedido por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República y del Reglamento Interno de la citada Comisión. - - En efecto, si el quejoso argumenta haber sido designado como representante jurídico del grupo de estudiantes rechazados por la Universidad Nacional Autónoma de México en el concurso de selección, fue en relación a la pretensión de éstos y con tal carácter que se le aplicaron diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos



CORTE DE
LA NACION
AL DE ACUERDOS



y, por tanto, sólo este grupo de personas está legitimada ad causam para controvertir el contenido de tales numerales. El quejoso, sin perjuicio de que pueda tener o no el carácter de representante de ese grupo de personas, en lo personal y escindido de una relación con las personas afectadas por la Universidad Nacional Autónoma de México, no resiente ningún perjuicio porque existan los numerales cuestionados y la aplicación de éstos, pues no atienden o afectan la órbita del quejoso en lo individual, que es con el carácter que promueve este juicio, pues lo hace por su propio derecho. - - - En relación con lo anterior cabe señalar que el artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en sus párrafos primero y tercero establece que: - - - 'ART. 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones... (lo transcribe)'. - - - 'Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas... (lo transcribe)'. - - - Lo anterior significa que la persona cuyos derechos humanos han sido presuntivamente violados por alguna autoridad, podrá presentar una queja, ya sea por su propio derecho, o por conducto de algún representante; sin embargo, ello no quiere decir que en el caso de que exista un representante, éste





tenga legitimación para promover por se y no a nombre de sus mandantes el juicio de garantías en contra de los actos que emitan los funcionarios de la Comisión en el desempeño de sus funciones, toda vez que no tiene un interés jurídico tutelado, es decir, un derecho subjetivo. En otras palabras, los preceptos que el quejoso pretende combatir de inconstitucionales no le han sido aplicados en su perjuicio, puesto que él no fue rechazado por la Universidad Nacional Autónoma de México y, por ende, carece de título para exigir la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues el oficio reclamado, en el cual se citaron los mismos, se le dirigió en su carácter de representante, pero el derecho tutelado, en todo caso, corresponde a los estudiantes arriba mencionados. - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que aparece publicada en la página 597 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XII- Junio, Tribunales Colegiados de Circuito, que dice: - - - **LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**- Por legitimación procesal activa se entiende... (la transcribe).- - - También resulta aplicable la tesis que aparece publicada en la página 397 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XII-Abril,

CORTE DE
LA NACION
DE ACUERDOS



Tribunales Colegiados de Circuito:- - -
MANDATARIO. AL DEMANDAR POR SU PROPIO
DERECHO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE
AMPARO. SI NO LO HACE A NOMBRE DEL
MANDANTE.- De conformidad con lo establecido...
(la transcribe)'- - - De lo anterior se concluye que
el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos
del quejoso, puesto que él no fue uno de los
estudiantes no admitidos a través de los concursos
de selección, sino que actuó ante la Comisión
Nacional de Derechos Humanos como
representante de diversos estudiantes, motivo por
el cual los actos reclamados en ningún momento le
causan agravio personal y directo que lo legitime
para interponer la demanda de garantías. Luego
entonces, es inconcuso e incuestionable que el
quejoso en su calidad de persona preocupada y
con intereses que puedan ser éticos, o por sus
convicciones y el deseo de ayudar a los
estudiantes rechazados en el concurso de
selección, no es titular de derecho alguno tutelado
o desconocido por la ley reclamada ni le puede
irrogar perjuicio alguno en su esfera jurídica la
decisión de la Comisión Nacional de Derechos
Humanos de no conocer de la queja planteada en
contra de actos de la Universidad Nacional





Autónoma de México, ni tampoco le causa agravio la reclamada Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno, por las mismas razones, en tanto que jurídicamente nada ganaría o perdería si la Comisión Nacional de Derechos Humanos se avocara o no a conocer de la queja o consulta que le fue planteada a nombre y en razón de los estudiantes afectados por el concurso de selección. En consecuencia, como el quejoso en lo individual apenas es titular de un interés simple, lógico es concluir su falta de interés jurídico para promover este juicio y, en esa medida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo.- -

ORTE DE
A NACION
DE ACUERDOS

- Es aplicable al presente caso la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia número 96, visible en la página 183 de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:- - - 'PERJUICIO E INTERES JURIDICO.- De acuerdo... (la transcribe)'.-

- - Asimismo, resulta aplicable al caso la tesis I.1°.T J/38K que aparece publicada en la página 31 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Número 52, Abril 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:- - - 'INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.- De



*acuerdo con la hipótesis... (la transcribe)'- - -
También es aplicable la tesis que aparece
publicada en la página 68 del Semanario Judicial
de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 64,
Primera Parte, Pleno, que a la letra dice:- - -
'INTERES JURIDICO, CONCEPTO DE, PARA LA
PROCEDENCIA DEL AMPARO.- Debe distinguirse...
(la transcribe)'- - - En consecuencia, procede
sobrescribir en el presente juicio de garantías en
términos de la fracción III del artículo 74 de la Ley
de Amparo, en relación con la fracción V del
artículo 73 del propio ordenamiento".*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA
CORTA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA

QUINTO.- Inconforme con la resolución anterior, la persona física **Bernardo Bolaños Guerra**, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión, ante el propio Juzgado de Distrito, el que acordó el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recibido el asunto, el Presidente de este alto Tribunal, el dieciocho de marzo del año en curso, acordó admitir el recurso con el número 507/96; y dio la intervención que corresponde al Ministerio Público Federal adscrito, quien mediante pedimento número 58/96, solicitó se confirme la sentencia que sobreseyó en el juicio de garantías.



SEXTO.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su acuerdo de once de abril de mil novecientos noventa y seis, turnó los autos para su estudio al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Previo dictamen del Ministro ponente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió el asunto a la Segunda Sala donde su presidente lo tuvo por radicado, y lo turnó nuevamente al mismo Ministro para la formulación del proyecto respectivo.

En sesión de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió, por unanimidad de cuatro votos remitir al Pleno de este alto Tribunal el presente asunto.

El doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis el presidente de la Suprema Corte tuvo por recibido el asunto y lo turnó al ministro ponente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente juicio de amparo en revisión, de conformidad lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un juez de Distrito, A. JUSTICIA D. Comisión Nacional de Derechos Humanos, y aun cuando en la presente ejecutoria se confirma el sobreseimiento decretado por el juzgador, en sesión de la Segunda Sala del día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, se acordó remitir al Pleno de este alto Tribunal el presente asunto.

SEGUNDO.- La parte recurrente expresó los siguientes agravios:

"PRIMERO. - - - Fuente del agravio.- Punto resolutivo único y considerando quinto de la sentencia recurrida, según los cuales carezco de interés jurídico para promover el juicio de



garantías, en virtud de que los actos reclamados no afectan mi esfera de derecho. En el considerando quinto, concretamente en la pág. 17 de la resolución, se hace referencia al artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en los siguientes términos:- - - '...la persona cuyos derechos humanos han sido presuntivamente violados por alguna autoridad, podrá presentar una queja, ya sea por su propio derecho, o por conducto de algún representante'. - - Preceptos violados.- Artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo.- - - Conceptos del agravio.- Es falso que el artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos otorgue el derecho de presentar quejas exclusivamente a la persona cuyos derechos humanos han sido presuntivamente violados... ya sea por su propio derecho, o por conducto de algún representante'. De esta imprecisión se derivan gran parte de los errores de la sentencia que recurro.- - - El artículo 25 de la citada ley concede el derecho para presentar quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a cualquier persona, sea o no la víctima de las violaciones, sea o no agraviado por los actos reclamados, sea o no representante del agraviado. El procedimiento ante la Comisión



CORTE DE
 LA NACION.
 AL DE ACUERDO



Nacional de Derechos Humanos no requiere que se reúnan en una misma persona las calidades de quejoso y agraviado. Al respecto, explica el Dr. Jorge Carpizo: - - - 'Las quejas pueden ser presentadas por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación de Derechos Humanos, resultaren o no perjudicadas por ellas. Este concepto es amplísimo y supera el formalismo jurídico que exige que quien ocurre a un tribunal u órgano público demuestre tener interés jurídico para ello, o sea, que se encuentra en el supuesto que señala la norma. En el caso de la Comisión Nacional cualquiera que conozca de la existencia de una violación a los Derechos Humanos puede presentar la queja y en la realidad así sucede: muchas de éstas se conocen a través de los organismos no gubernamentales pro-defensa de los Derechos Humanos'. - - - Jorge Carpizo, Derechos Humanos y Ombudsman, Comisión Nacional de Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. 1993, página 27. - - - El derecho subjetivo de defender los derechos humanos de los demás está reconocido por la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la misma manera como lo hacen otros





ordenamientos relativos a la misma materia. Así, por ejemplo, el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorga a cualquier persona o grupo de personas el derecho de presentar peticiones que contengan denuncias o quejas por violaciones de dicha Convención por un Estado Parte. En este rubro no existen limitaciones con respecto a interés jurídico, nacional, ciudadanía o edad. - - Por ello, resulta un fuerte agravio en mi perjuicio que el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, desconozca mis derechos como defensor de derechos humanos y afirme que las quejas las pueden presentar 'la persona cuyos derechos humanos han sido presuntivamente violados... por su propio derecho, o por conducto de algún representante'. Así, no obstante que 'donde la ley no distingue, no cabe distinguir', el Juez distingue donde ni la ley ni la Constitución lo hacen. En efecto, si la Constitución Mexicana dispone en el artículo 102 apartado B) que los organismos de protección de los derechos humanos conocerán de quejas por violación de éstos y no restringe a determinado grupo de individuos el derecho a presentar dichas quejas, entonces resulta claro que de ese texto constitucional emana una garantía



para todo individuo de acudir a presentar las quejas, lo cual se confirma en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria.- - - SEGUNDO.- - - Fuente de agravio.- Punto resolutivo único y considerando quinto de la sentencia recurrida, que indica en la página 19 que el quejoso:- - - '...no es titular de derecho alguno tutelado o desconocido por la ley reclamada (Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos)...'.- - - Preceptos violados.- Se violan los artículos 107, fracción I de la Constitución Federal y 4º, 12 y 13 de la Ley de Amparo.- - - Conceptos del agravio.- Es falso que en el presente caso el suscrito no sea titular de un derecho tutelado por la ley reclamada, pues el artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos otorga a toda persona el derecho a presentar quejas ante dicha institución.- - - El derecho de defender los derechos humanos de mis semejantes es un derecho subjetivo público de contenido cierto, determinado y oponible al Estado.- - - El derecho de defender los derechos humanos de los demás ante las instancias competentes deriva de garantías constitucionales fundamentales como las libertades de petición, ocupación, expresión, etcétera, y es tutelado específicamente por el artículo 25 de la Ley de la





Comisión Nacional de Derechos Humanos. Se pueden emplear las propias definiciones de interés jurídico que vierte el Juez en la resolución recurrida para demostrar la existencia del interés jurídico. Se lee en las páginas 12 y 13 de la resolución que: - - - 'Existe un derecho subjetivo cuando la norma objetiva otorga a una persona la potestad o el poder de exigir de otra, llámese particular u órgano del Estado, el cumplimiento de una obligación susceptible de obtenerse por la vía coactiva'. - - - En el presente caso, la norma objetiva es el artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual me legitima para exigir de dicha Comisión Nacional el cumplimiento de su obligación constitucional de conocer acerca de quejas por violaciones a derechos humanos. - - - Se lee en la página 13 de la resolución recurrida: - - - 'En el caso de que el acto reclamado en el juicio de garantías sea una ley, el interés jurídico requiere que ésta sea efectivamente aplicable al quejoso y que su aplicación le depare un perjuicio exclusivo, actual y directo'. - - - Sucede que me es aplicable la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos porque me encuentro en la hipótesis normativa de conocer presuntas violaciones a los derechos humanos y me causa perjuicio como defensor de



COORTE DE
LA NACION
AL DE ACUERDOS.



derechos humanos el que la citada Comisión Nacional no conozca de la queja que llevé ante ella. Si la ley no exige más requisitos para situarme en su ámbito de aplicación, el Juez tampoco debe exigirlos.- - - TERCERO.- - - Fuente del agravio.- Punto resolutivo único y considerando quinto de la sentencia recurrida, que en las páginas 19 y 20 indica:- - - `...como el quejoso en lo individual apenas es titular de un interés simple, lógico es concluir su falta de interés jurídico y, en esa medida, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo'.- - - Preceptos del agravio.- Se violan los artículos 107 fracción I de la Constitución Federal y 4° de la Ley de Amparo.- - - Conceptos del agravio.- Una vez que participé como parte quejosa en el procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tengo interés jurídico para acudir al amparo contra dicho procedimiento y los ordenamientos que lo rigen. El hoy ministro Don Genaro Góngora Pimentel refiere en su libro *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, la manera como un grupo de personas que apenas tenían un interés simple de impedir la construcción de un conjunto habitacional, no estaban legitimadas procesalmente para acudir al amparo y





la ley exclusivamente les permitía acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de México. No obstante, una vez que actuaron como promoventes ante dicho Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que fueron agraviados por una sentencia desfavorable, adquirieron el interés jurídico para acudir al amparo directo. De esta manera, refiere Don Genaro Góngora Pimentel: - - - 'Podía entrarse al tribunal con sólo interés simple y se era recibido en la justicia federal con interés jurídico. La resolución de los conflictos gobernado-administración era más amplia en el mencionado tribunal, que servía como un auténtico desfogue de problemas'. - - - Introducción al Estudio de Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición ampliada, México, D. F., 1992, página 73. - - - En mi caso, es verdad que no hubiese podido acudir al amparo para inconformarme por actos de autoridades educativas en las que yo no fuese un agraviado directo, pues carecería del interés jurídico para ello. Sin embargo, una vez que acudí a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ejercicio del derecho que me concede el artículo 25 de la ley de la materia y siendo que fue reconocida mi personalidad en el expediente administrativo



CNDH/122/95/DF/4992, ya tengo el interés jurídico para acudir al juicio de garantías.- - - Los actos de autoridad que reclame en mi demanda no fueron los de las autoridades universitarias y educativas, sino los de los funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que sí me causan perjuicio en mi derecho de ver atendidas las quejas que presente ante la referida institución.- - - CUARTO.- - - Fuente del agravio.- Punto resolutive único y considerando quinto de la sentencia recurrida, por oponerse a jurisprudencia establecida.- - - Preceptos violados.- - - Artículo 192 de la Ley de Amparo.- - - Conceptos del agravio.- La resolución impugnada viola la propia jurisprudencia que invoca. En efecto, se hace referencia en las páginas 13 y 14 a la tesis de jurisprudencia número 179 que aparece publicada en la página 179 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Jurisprudencia, Tomo I, Materia Constitucional, cuyo rubro es 'INTERES JURIDICO, NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES'. La última parte de las tesis dice a la letra:- - - '...no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se





satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico'. - - Por el contrario, el suscrito sí demostró encontrarse en los presupuestos procesales que regula la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, concretamente en su artículo 25. Dichos presupuestos procesales son: conocer de alguna presunta violación a derechos humanos y presentar una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. - - Ambos presupuestos procesales se acreditaron mediante el expediente administrativo en el que obran los escritos de queja redactados por el hoy quejoso y que se ofrecieron como pruebas documentales en el juicio de garantías. - - QUINTO. - - Fuente de agravio. Punto resolutivo único y considerando quinto de la resolución recurrida, que en las páginas 14 y 15 de la misma señala. - - En el presente caso el quejoso no acredita tener interés jurídico para promover el juicio de garantías, toda vez que no demuestra que las autoridades señaladas como responsables, a través de los actos reclamados, le hayan ocasionado un agravio personal y directo'. - - Preceptos constitucionales violados.- Artículo 77, fracción I, y 78 de la Ley de Amparo. - - Conceptos del Agravio.- Es falso que el suscrito no haya

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COURTE DE LA NACION
DE ACUERDOS.

JUSTICIA DE LA NACION
DE ACUERDOS - NACION

acreditado tener interés jurídico y que no haya demostrado que las autoridades responsables me ocasionaron un agravio personal y directo. Durante la audiencia constitucional realizada el 17 de enero de 1996, el secretario del Juzgado hizo relación del escrito de ofrecimiento de pruebas mediante el cual exhibí documentales consistentes en revistas Proceso números 992 y 994, ambas de noviembre de 1995. Dichas documentales se relacionaron con la litis como pruebas del agravio personal y directo que en términos del artículo 4° de la Ley de Amparo me causó en mis derechos como defensor de derechos humanos la resolución de incompetencia de la Comisión Nacional.- - - La sentencia debió tomar en consideración dicha prueba y razonar si efectivamente servía para comprobar o no el agravio personal y directo contra el quejoso. Al no hacerlo y sobreseer sin considerar las pruebas que ofrecí en el juicio, me agravia.- - - SEXTO.- - Fuente de agravio.- Punto resolutivo y único y considerando quinto de la sentencia recurrida, que en la parte final de la página 16 afirma que promoví el juicio de amparo por mi propio derecho.- - - Preceptos violados.- Se viola el artículo 79 de la Ley de Amparo.- - - Conceptos de agravio.- En el capítulo de hechos de la demanda de amparo del





suscrito, concretamente en el tercer párrafo del numeral siete, se hace referencia a mi carácter de representante de diversos estudiantes no admitidos a la Universidad Nacional Autónoma de México. Transcribo a continuación la parte conducente de mi demanda. - - - "...debo señalar que en escrito de queja que presenté a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 10 de agosto, constan las firmas de cientos de estudiantes, lo cual cumple sobradamente con las formalidades que para tal clase de mandato confiere el artículo 2256 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal'. - - - De lo anterior se desprende que presenté la demanda de amparo tanto por mi propio derecho como defensor de derechos humanos como en mi carácter de representante común de los estudiantes que acudieron a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. No es impedimento que en el proemio de la demanda señale que comparezco y expongo "por mi propio derecho", pues el Juez tiene el deber de examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. - - - De la simple lectura de las actuaciones puede advertirse que la "cuestión



efectivamente plantea son los derechos humanos de cientos de estudiantes inconformes, por lo cual es violatorio del artículo 79 de la Ley de Amparo en hecho de que el juez aprecie aisladamente cuatro palabras de la demanda ("por mi propio derecho") en vez de estimar en su conjunto los hechos, argumentos y constancias de la representatividad del quejoso. - - - Es claro que estando probada en autos la presentación, el formulismo que se contiene en el proemio de la demanda no debe servir al juez para dejar de abordar el fondo del asunto. Cabe preguntarse ¿por qué si un error de redacción en la sentencia de un juez (que no afecte los fundamentos en los que descansa) no es suficiente para revocarla, en cambio un error de redacción en la demanda de un quejoso (que no afecta la cuestión efectivamente planteada) sí puede servirle al Juez como argumento para evadir el estudio del fondo del asunto?. El criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte indica: - - -

REVISION, RECURSO DE. EL ERROR DE REDACCION EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS ES INSUFICIENTE PARA REVOCAR EL FALLO.- El hecho de que en los puntos resolutivos...!.- - - Informe de Labores de 1989, Primera Parte, Tribunal Pleno, páginas 652 y 653.- - - El criterio



PRIMERA
JUSTITIA I
SECRETARIA GI





anterior debe servir para otorgar la misma dispensa por las faltas de redacción a los escritos del quejoso o las demás partes del juicio. Dicho criterio sirve, por analogía, para protegerme de la dictadura de los formulismos con la cual se sacrifica la justicia en los hechos”.

TERCERO.- Es parcialmente fundado el argumento de agravio en el que se alega que no se debió decretar el sobreseimiento del juicio ya que la demanda de amparo se promovió en propio nombre y en representación del movimiento de estudiantes rechazados, lo que se desprende de la interpretación que se le debió dar a la demanda de amparo.

LA NACION
EL DE ACUERDOS.

Por lo que se refiere al quejoso Bernardo Bolaños, es improcedente el juicio de amparo y procede confirmar el sobreseimiento decretado por el juzgador ya que aquél se ostentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos no en propio nombre, sino como representante de los estudiantes que fueron rechazados para ingresar al ciclo escolar 1995 - 1996; y, al juicio de garantías, comparece por su propio nombre y derecho, siendo que la declaratoria de incompetencia que reclama no le reporta ningún perjuicio, atendiendo a que en la instancia de queja compareció no como parte en sentido material, perteneciente al grupo de estudiantes rechazados, sino como representante de este grupo.

Ya que el mencionado promovente acude al juicio de amparo por su propio derecho, como la resolución de la Comisión responsable no afecta su interés jurídico, ni le causa un agravio personal y directo, es improcedente su acción, debiendo confirmarse el sobreseimiento, respecto del juicio por él planteado en propio nombre, de acuerdo con lo previsto en los artículo 73, fracción V y 74, fracción III, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

CUARTO.- El argumento de agravio es fundado en la parte en que se señala que el juez debió entender que se promovió la demanda tanto en propio nombre como en representación de los estudiantes rechazados.

Antes de entrar en materia es conveniente precisar que por escrito presentado el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco ante la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, comparecieron promoviendo queja en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México, estudiantes que dijeron no haber sido aceptados en el ciclo escolar 1995-1996. En ese escrito se menciona a Bernardo Bolaños Guerra como representante jurídico del movimiento; en las páginas 16 a 19 del expediente de amparo obra la resolución reclamada, de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que la Comisión se declara legalmente incompetente para conocer de la denuncia por violación de derechos humanos presentada en



contra de la Universidad Nacional Autónoma de México, y en aquélla se atribuye el carácter de representante legal a Bernardo Bolaños Guerra.

Ahora bien, la función de impartir justicia debe descansar en los principios de buena fe, los que conducen a sostener que cuando el representante de una persona física o moral, comparece en la instancia de origen ante autoridad administrativa o judicial, formulando los planteamientos correspondientes como apoderado, pero al acudir en demanda de amparo lo hace por su propio derecho, como en el caso, no debe considerarse que el juicio es improcedente porque el acto reclamado sólo afecta al representado y no al representante, toda vez que en primer lugar, no es humanamente factible admitir que habiéndose desempeñado ante la autoridad responsable con este último carácter, en forma consiente y deliberada acuda a la instancia de garantías por su propio derecho y, en cambio, ese proceder puede explicarse por la concurrencia de un error al plantear la demanda de garantías o por una mala conceptualización al redactar, pero cualquiera de las hipótesis o ambas, por sí solas, de ninguna manera pueden servir de base para decretar el sobreseimiento por falta de interés jurídico, si, además, del estudio integral de la demanda se desprende que se acude al amparo en nombre de los directamente agraviados. La comparecencia de Bernardo Bolaños Guerra, en nombre de los estudiantes rechazados, se infiere de la parte final, del punto séptimo del capítulo de hechos del escrito inicial, en el que se dice, textualmente:

"...A mayor abundamiento, debo señalar que en el escrito de queja que presenté a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el diez de agosto, constan las firmas de cientos de estudiantes, lo cual cumple sobradamente con las formalidades que para tal clase de mandato confiere el artículo 2556 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Solicito a su señoría que, de considerar necesario, requiera a la Comisión Nacional de Derechos Humanos copia del expediente número DNDH/122/95/DF/499".



En el párrafo transcrito el promovente de la demanda hace alusión a su personalidad, como representante del grupo que se dice de estudiantes rechazados, lo que adquiere relevancia en la instancia de garantías ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo, el reconocimiento de la calidad ante la responsable legitima al promovente para acudir al amparo con ese mismo carácter.



La alusión contenida en el párrafo transcrito consistente en que el promovente de la demanda lo hace como representante del llamado grupo de rechazados, aunado a que en los conceptos de violación se hace alusión a violaciones constitucionales en los



preceptos que fundan la resolución de incompetencia, evidencia el error del promovente de la demanda al señalar que comparece por propio derecho, sin mencionar además que lo hace en representación de otros, por lo que es menester tenerlo ostentando tal personalidad con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, aplicado por mayoría de razón, tanto más que el espíritu del precepto lleva a interpretar la demanda de garantías en un sentido liberal y no restrictivo, para desentrañar la verdadera intención del promovente.

Lo anterior es congruente con el criterio que reiteradamente ha sostenido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, como desprende, de la tesis que puede verse en la página 71 del tomo en 193 - 198, Primera Parte, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.- Es criterio reiterado sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido liberal y no restrictivo".

Si a lo anterior se agrega que la autoridad responsable, en el propio acto reclamado, consultable en las páginas 16 y 19 del expediente de amparo, atribuye a Bernardo Bolaños Guerra el

carácter de representante legal de los llamados estudiantes rechazados, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Amparo se debe admitir tal personalidad.

En el caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, que se generó con motivo de la contradicción de tesis 12/95, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión del día catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la que se dijo:

"DEMANDA DE AMPARO, SUPLENCIA DEL ERROR CUANDO SE SEÑALA PROMOVER POR DERECHO PROPIO Y DE SU INTEGRIDAD SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACION DE OTRO.- Si el artículo 79 de la Ley de Amparo impone la obligación de suplir errores en que incurra la parte quejosa, en la cita de los preceptos constitucionales y legales, se estima que por mayoría de razón autoriza a los Tribunales de Amparo para corregir el error del promovente que señala comparecer por derecho propio cuando del texto de la demanda, principalmente de los conceptos de violación, se desprende que lo hace en representación de otro, pues sólo de esta manera se podría cumplir con la facultad que concede en la segunda parte el citado concepto de violación y los agravios, así como los demás





razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión que realmente se planteó, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda; tanto más, si durante las instancias del juicio natural, el promovente de la demanda tuvo el reconocimiento de las autoridades responsables como representante de la parte quejosa, lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Amparo, lleva a admitir la señalada personalidad".

QUINTO.- No obstante lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la causa de improcedencia invocada por el juez de Distrito se actualiza en el presente juicio, aun cuando por diverso motivo que, de oficio se habrá de exponer, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La circunstancia de que el presente asunto se encuentre en grado de revisión no constituye impedimento para el análisis de tal figura, pues el principio que orienta la procedencia del juicio de garantías lo permite, al ser ésta una cuestión de orden público y no haber sido abordada en esos términos por el juez de primera instancia.

En el escrito inicial de demanda la parte quejosa señaló como acto reclamado, entre otros, la resolución emitida por la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se declara incompetente para conocer de una denuncia formulada en contra de un acto considerado violatorio de los derechos humanos.

Pues bien, tal resolución, de acuerdo con los argumentos que en seguida se expondrán, no constituye un "acto de autoridad" y, por ello, no es susceptible de impugnarse mediante el juicio de garantías.

La concepción del "acto reclamado", es un tema medular dentro del análisis relativo a la procedencia del juicio de amparo, pues constituye un requisito indispensable para la procedencia de este medio de control constitucional, tal como lo disponen los artículos 103 de la Carta Magna y 1° de la Ley de Amparo, preceptos en los que constantemente aparece el término de "leyes o actos de autoridad".

Dentro del campo del juicio de amparo, el acto reclamado en general, consiste en un hecho voluntario e intencional, positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implique una afectación de situaciones jurídicas abstractas (ley) o que constituya un acto concreto de efectos particulares (acto *stricto sensu*) imputable a un órgano del Estado e impuesto al gobernado de manera imperativa, unilateral y coercitiva.



De la definición que antecede, se desprende que el acto debe de ser un hecho voluntario, no debido al azar, rasgo distintivo entre aquél y un acontecimiento cualquiera, cuya realización esté encaminada a la obtención de un fin, es decir, a la causación de la afectación o lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado; ocasionándole un agravio que puede provenir, indistintamente, de una ley o de un acto *stricto sensu*, de índole decisoria, ejecutiva u omisiva que le otorgue la naturaleza de autoritario al ser coercitivo, unilateral e imperativo, formas o maneras como se realiza la mencionada afectación.

En esta tesitura, no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse en el juicio de garantías, sino únicamente los "actos de autoridad"; y no todos aquéllos que el órgano del Estado realice tendrán esa naturaleza, puesto que dicho calificativo ineludiblemente involucra la actuación o abstención de un órgano estatal frente al gobernado, en sus relaciones de supra a subordinación, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Esto es, en la vida de cualquier Estado o sociedad existen tres fundamentales tipos de relaciones, a saber: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación. Los dos primeros tipos de relaciones mencionadas, reconocen siempre un vínculo igualitario o de

paridad formal entre sujetos (gobernados entre sí o autoridades entre sí).

Las relaciones de supra a subordinación, surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídico política y sus órganos por un lado, y el gobernado, por otro; en éstas, la persona moral estatal y sus órganos desempeñan frente al particular la actividad soberana o de imperio, o sea, actos autoritarios propiamente dichos, que tienen como atributos esenciales la unilateralidad (no requiere para su existencia y eficacia jurídica el concurso de la voluntad del particular frente al cual se ejercita), la imperatividad (la voluntad del particular se encuentra superada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña aquél, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes) y la coercitividad (implica la capacidad que tiene todo acto del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios, aun en contra de la voluntad del gobernado).

Consiguientemente, en el juicio de garantías el acto reclamado debe ser, desde luego, un acto de autoridad en el que concurren los elementos mencionados.



Los artículos 103, fracción I, de la Constitución y 1°, fracción I, de la Ley de Amparo, disponen:

“ARTICULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

(...)”

“ARTICULO 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

CORTE DE LA NACIÓN
TRIBUNAL DE ACUERDOS.

El acto reclamado en estas hipótesis consiste en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, que se traduzca en una abstención, una ejecución, o una decisión, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas fácticas dadas, engendrando la contravención a aquellas situaciones conocidas bajo la connotación jurídica de garantías individuales.

El juzgador, a fin de establecer si el acto reclamado tiene la naturaleza de “acto de autoridad”, debe ante todo constatar si éste afectó de manera unilateral la esfera jurídica de la parte quejosa y si se impuso contra y sobre la voluntad de ésta;

adicionalmente, de acuerdo con su naturaleza, hay que considerar si puede exigirse su cumplimiento directamente mediante el uso de la fuerza pública o a través de otras autoridades que dispongan de ella, pues de lo contrario, de no concurrir estas condiciones, el juicio de amparo resulta improcedente en contra de aquél, porque lo que el particular impugna no es propiamente un "acto de autoridad".

En el caso concreto, como se ha mencionado, el acto reclamado no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo y, consecuentemente, no es susceptible de combatirse en esa vía.

A fin de ilustrar tal aserto, conviene anotar algunas precisiones sobre la naturaleza de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como del acto reclamado, consistente en la declaración de incompetencia que formuló.

Es un hecho notorio que en las legislaciones contemporáneas se ha venido consagrando como instrumento tutelar de los derechos humanos, una institución que responde a una necesidad del Estado Social de Derecho, en el cual se observa un crecimiento desorbitado de la administración pública, pues es innegable la intervención que tiene aquél en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales, para armonizar y coordinar los diversos intereses de la colectividad, lo



que implica redistribuir bienes y servicios a fin de obtener, como meta ideal, la justicia social.

De ahí que en la realidad jurídica de nuestra época, casi pueden equipararse los conceptos de gobernado y administrado. También es un hecho notorio que en la esfera administrativa existen recursos y procedimientos que permiten al gobernado defenderse de los actos de la administración pública; sin embargo, no obstante su general eficacia, frente a los diversos conflictos, el gran número de asuntos y la técnica que los rige, era preciso un mecanismo más ágil, con un procedimiento flexible, rápido y poco oneroso, que estableciera que en un caso dado la autoridad ha infringido derechos humanos.

Al respecto, en nuestro derecho constitucional el apartado B del artículo 102 de la Constitución General de la República, crea esta figura al establecer:

"ARTICULO 102.- (...)

"B.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier

autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados”.

En esta norma se consagra la institución que ha recibido el nombre genérico de Ombudsman, de acuerdo con su modelo escandinavo.

Esta institución “surgió primeramente en el ordenamiento constitucional sueco de 1809 (...). Después de la Segunda Guerra Mundial, se extendió de los países escandinavos a otros europeos continentales y con posterioridad a varios otros de la tradición jurídica angloamericana, como Inglaterra, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, los Estados Unidos y de manera dinámica y acelerada, a otros ordenamientos, inclusive en países en vías de desarrollo, por

SUPREMA
JUSTICIA DI
SECRETARIA GEN



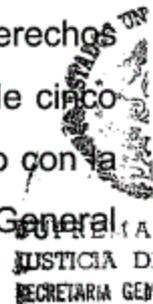
to que se ha estimado sin exageración, que tiene carácter universal.

“Como un concepto general podemos describir al Ombudsman, con independencia de los muy variados matices que ha adquirido en cada uno de los ordenamientos (en su mayor parte constitucional) en los cuales se ha consagrado, como el organismo dirigido por uno o varios funcionarios, designados por el Organo Legislativo, el Ejecutivo o ambos, que con el auxilio de personal técnico, posee la función esencial de recibir e investigar reclamaciones (lo que también puede hacer de oficio) por la afectación de los derechos e intereses legítimos, incluyendo los de carácter fundamental, de los gobernados, de manera especial respecto de los actos u omisiones de las autoridades administrativas, no sólo por infracción de la legalidad, sino también por injusticia, irracionalidad o retraso manifiesto (...)” (Héctor Fix Zamudio. *Constitución Política de los Estados Unidos, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992*).

Como nota característica de este organismo, en principio *“deben intentar un acuerdo entre las partes, y de no lograrlo,*

realizar una investigación para proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones. (...) con la atribución adicional de proponer las medidas legales o reglamentarias que se consideren necesarias para perfeccionar la protección de los citados derechos e intereses. Por tal motivo, también se le ha calificado como "magistratura de opinión o de persuasión", (obra citada).

El organismo protector Comisión Nacional de Derechos Humanos, creado en principio por acuerdo presidencial de cinco de junio de mil novecientos noventa, se vio perfeccionado con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución General de la República, y la ley reglamentaria.



Cabe citar sobre el particular al Doctor Héctor Fix Zamudio, que sobre el tema que se trata ha escrito lo siguiente:

"Esta evolución, y particularmente la fructífera y notable experiencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, culminó con la reforma constitucional que analizamos y que introdujo el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, con las reglas básicas a fin de que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas





competencias, establezcan organismos de protección de derechos humanos, con las características del Ombudsman, tal como se había venido desarrollando, según se ha visto, tanto en el ámbito federal como local.

En primer término debe destacarse que dichos organismos deben tener carácter autónomo, pues si bien la norma constitucional no lo dispone de manera expresa, si establece que deberán formular recomendaciones públicas autónomas, lo que requiere de manera indispensable la independencia formal y material de los propios organismos.

En segundo término, la tutela de dichos instrumentos comprende la protección de los derechos humanos que otorgan el orden jurídico nacional, lo que significa que están comprendidos tanto los establecidos por la carta federal, como por las leyes ordinarias, y también por los tratados internacionales, ratificados por el Gobierno Mexicano y aprobados por el Senado de la República, ya que estos últimos se incorporan al orden jurídico interno de acuerdo con lo establecido por el artículo 133 constitucional.

La función esencial de los mencionados organismos radica en su conocimiento de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza



CORTE DE
LA NACION
BAL DE ACUERDOS



administrativa de cualquier autoridad o servidor público, que violen los propios derechos humanos del orden jurídico nacional . Sin embargo, excluye al Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales ya que de acuerdo con la experiencia de instituciones similares y los antecedentes nacionales, se ha considerado inconveniente que los nuevos organismos conozcan de dichos actos u omisiones, para los cuales existen otros medios de tutela y, por el contrario, pueden afectar la objetividad, imparcialidad o autonomía de los organismos mexicanos. El precepto constitucional también señala como característica esencial de los nuevos instrumentos, la formulación de recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, ya que si fuesen obligatorias para las autoridades a las que se dirigen, se transformarían en decisiones jurisdiccionales, y por tanto los citados organismos se convertirían en verdaderos tribunales, con todas las complicaciones que esto motiva, ya que lo que se pretende es establecer medios preventivos, sencillos, rápidos y sin formalidades, para la solución de los conflictos derivados de la afectación de los derechos de los gobernados, que auxilien a los órganos



SUPREMA
 JUSTICIA DE
 SECRETARIA GENE





jurisdiccionales sin sustituirlos. Como se ha observado en la realidad, la fuerza de estas recomendaciones radica en la publicidad, la que ha demostrado su eficacia. También se les otorga, según el texto fundamental, la facultad de formular denuncias y quejas ante las autoridades respectivas" (obra citada).

Por otra parte, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en sus artículos 2º, 6º, fracción III, 8º, 15, fracción VII, 2, 46, y 47 establecen:

"ARTICULO 2º.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano".

"ARTICULO 6º.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

"I.-...

"II.-...

"III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos

establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"ARTICULO 8º.- En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo".

"ARTICULO 15.- El Presidente de la Comisión Nacional, tendrá las siguientes facultades:

"I.-...

"VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitantes".

"ARTICULO 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA
JUSTICIA D
SECRETARIA GE





deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia".

"ARTICULO 46.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite".

"ARTICULO 47.- En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso".

Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto, esencialmente, conocer

e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades y promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.

Además, dicha Comisión en cumplimiento de su objeto (preservación y defensa de los derechos del hombre), tiene facultades tanto para recibir e investigar reclamaciones (lo que también puede hacer de oficio) por la afectación de los derechos e intereses legítimos de los gobernados, incluyendo los de carácter fundamental; como para formular recomendaciones, persuasiones u opiniones, si así lo estima conveniente, dirigidas a las autoridades que considere se ubiquen dentro de la hipótesis normativa, sin que aquellas decisiones tengan efectos obligatorios, puesto que, la determinación que emita la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos sometidos a su conocimiento, no cuenta con el imperativo legal, de ser ineludible y fatalmente ejecutada o acatada coercitivamente por la autoridad del Estado responsable frente al particular, en atención a que aquélla puede abstenerse de realizar lo que se le recomienda; por lo que estos actos carecen de fuerza compulsora, tal y como expresamente lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en la parte que interesa dispone: ***“La recomendación será pública y “autónoma, no***



tendrá carácter imperativo para la "autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en "consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o "dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los "cuales se hubiese presentado la queja o denuncia (...)".

Por tanto, la resolución final que dicte la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de quejas y denuncias que se formulen en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, no tiene la naturaleza de "acto de autoridad", ya que carece de los atributos esenciales que debe reunir aquél, puesto que, independientemente del sentido en que se elabore (recomendación o acuerdo de no responsabilidad), no es de observancia obligatoria para la autoridad administrativa contra la cual se dirige, ni existe medio alguno para asegurar su debida ejecución.

En otro orden de ideas, dada la índole del acto de referencia, no puede considerarse tampoco que sea susceptible de afectar o lesionar la esfera jurídica de los particulares, en virtud de que a) no ser vinculatoria, su realización no tiene la finalidad de crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, las situaciones jurídicas o fácticas preexistentes al momento en que se emitió la resolución, sino solamente "recomendar" a la autoridad correspondiente que sea ella la que produzca esas consecuencias.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, el acto reclamado consistió en la declaración de incompetencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer de la queja planteada, relativa a supuestas irregularidades en los concursos de selección para ingreso a cursos de educación media superior y superior en la Universidad Nacional Autónoma de México. Por sus efectos y consecuencias, esa declaración de incompetencia puede equipararse a la determinación final que a ese respecto dicta la mencionada Comisión cuando se presenta una denuncia por presuntas violaciones a los derechos humanos, en razón de que, al elaborar ese pronunciamiento, tácitamente está concluyendo que no hará ninguna recomendación con base en los motivos y fundamentos jurídicos señalados en la propia resolución, aún antes de llevar a cabo la investigación, a fin de evitar dilaciones en el procedimiento que no tendrían trascendencia, dado el sentido del fallo; atribución que le confiere el artículo 35 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando exista un motivo notorio e indubitable que le impida al organismo descentralizado analizar y resolver la cuestión de fondo planteada.

Lo anterior es así, porque al formularse una queja por violación a derechos humanos nos encontramos en el terreno de las recomendaciones, ya que ésta sería la decisión con que culmina el procedimiento administrativo; luego entonces, cuando



Comisión decide declinar su competencia, en el caso específico y concreto, implícitamente está anticipando la determinación de que no formulará ninguna prevención u opinión a ese respecto, porque se actualizan ciertas circunstancias que le permiten establecer que la denuncia sometida a su conocimiento, por sí misma, sin necesidad de ulterior comprobación, no encuadra dentro de los supuestos de procedencia establecidos para ese efecto en la ley de la materia.

Resolución que no es posible impugnar mediante el juicio de amparo, en atención a que mediante ésta se da por terminado el asunto, planteado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que si se formulara una recomendación o un acuerdo de no responsabilidad; determinaciones que no afectan por sí mismas el acto contra el cual se hubiere presentado la queja o denuncia, al carecer de fuerza compulsora frente al particular u órgano estatal, al quedar sujeta a la potestad decisoria de éste último y sin existir imperativo legal para que sean obedecidas forzosamente, por alguna persona u órgano del Estado.

En efecto, si conforme a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal y la propia Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ésta es un organismo descentralizado, que emite recomendaciones "no vinculatorias", que pueden ser acatadas o no por la autoridad destinataria (no es obligatoria su observancia ni para la Universidad, ni para el

particular, ni para nadie); que no modifica, revoca o extingue el acuerdo violatorio de derechos humanos; cuya legitimación descansa en la autoridad moral del órgano que emite la recomendación, que no cuenta con facultades decisorias que impliquen la afectación de la esfera jurídica de los particulares y tampoco tiene facultades para disponer de la fuerza pública, resulta inconcuso que las resoluciones en que se declara incompetente para culminar esa tarea, no tienen el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Por otra parte, para que sea procedente el amparo es necesario que la demanda esté enderezada en contra de un acto de autoridad que vulnere o restrinja garantías individuales, causando un agravio personal y directo; por lo que, si en la especie no se actualiza este presupuesto esencial del juicio de garantías, es claro que la acción que se hace valer no va encaminada a evidenciar la inconstitucionalidad de un acto de autoridad que afecte el interés jurídico del promovente.

Efectivamente, cuando la situación o hecho objetivo están consignados o tutelados por el orden jurídico normativo y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza son susceptibles de originar un beneficio o provecho, se está en presencia de un interés jurídico; consiguientemente, si un acto no lesiona ninguna circunstancia concreta que se haya establecido conforme a una situación determinada, abstractamente prevista o tutelada por la



contra él no procederá el amparo por no afectar el interés jurídico de alguna persona.

En consecuencia, si en el asunto que nos ocupa, el acto que se reclama de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistente en la declaración de incompetencia para conocer de una denuncia, se traduce en una resolución mediante la cual se determina que no se va a formular recomendación alguna, tal hecho no lesiona la esfera jurídica de los promoventes del juicio de amparo, en virtud de que la decisión que en esa materia emite la multicitada Comisión, no obliga a ningún órgano del Estado a cumplirla y acatarla frente al gobernado, ni éste último tiene la obligación inexorable y aún en contra de su voluntad de observarla en sus términos; luego, por sí misma no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular y, por tanto, la situación en que se encontraba el sujeto no sufre alteración, aun cuando se elabore la recomendación respectiva (si la autoridad administrativa realiza los actos que el organismo descentralizado le sugiere, dicho proceder lo lleva a cabo de *motu proprio*, más no porque exista un ordenamiento jurídico que así se lo exija).

Así las cosas, se concluye que en cuanto a la declaración de incompetencia elaborada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, surten plena vigencia las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 fracción V y XVIII, esta

última en relación con el artículo 1º, fracción I, *contrario sensu*, de la Ley de Amparo, por lo que se impone confirmar la sentencia recurrida, en lo que atañe al acto reclamado en estudio.

Como los actos legislativos reclamados no se pueden desvincular de su acto de aplicación, además de que por la sola vigencia del ordenamiento jurídico impugnado no le reporta perjuicio a la quejosa, se debe sobreseer también de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 73 y fracción III del 74, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia visible en las páginas 210 y 211, del Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice:

“LEYES O REGLAMENTOS. AMPARO CONTRA. PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.-

Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al





uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento: b) que la negativa del amparo contra éstos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento. Por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de aplicación".



CORTE DE
LA NACION
AL DE ACUERDOS

Cabe señalar que la presente ejecutoria no prejuzga sobre la naturaleza de los actos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su carácter de instructora del procedimiento de responsabilidad, ya que en el ejercicio de este papel la Comisión está facultada para compeler a los órganos denunciados para que rindan informe sobre la materia de la queja e, incluso, apercibirlos con multa o multarlos si desacatan el requerimiento solicitado. Regulan esta actividad de la Comisión los artículos 43, 67, 70, 72 y 73 de su Ley, la que dice:



"ARTICULO 43.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o

aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente ley".

"ARTICULO 67.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3º de la ley, tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente ley".

"ARTICULO 70.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación



de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables".

"ARTICULO 72.- La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá **informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas".**

"ARTICULO 73.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso del titular de la dependencia de que se trate".

En la especie la determinación de la Comisión para abstenerse de conocer de una queja, por considerarse incompetente, no se encuentra vinculada con la actividad de la

Comisión en relación con los órganos de autoridad informantes, ya que sus facultades coercitivas no se actualizan respecto de los llamados alumnos rechazados, promoventes del juicio de garantías y, en general, no se actualizan respecto de ningún particular en la instancia de queja ante ella.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal, que la negativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ciertamente priva al denunciante de alcanzar una recomendación dirigida a los órganos denunciados; sin embargo, esta situación se traduce en un agravio de hecho y no de derecho, en virtud de que al no vincular a la autoridad a realizar la recomendación que se le formuló el status jurídico del particular no sufre modificación alguna, surtiendo así plena vigencia la causa de improcedencia invocada.

A mayor abundamiento, no es ocioso destacar que, en el caso específico y concreto que nos ocupa, la recomendación que pudiera llegar a emitir la Comisión Nacional de Derechos Humanos carecería de efectos puesto que, aún subsistiendo el acto denunciado (rechazo de estudiantes en los concursos de selección en el año de mil novecientos noventa y cinco, para ingresar a los cursos de educación media y superior en la Universidad Nacional Autónoma de México), ya no puede producir ninguna consecuencia, puesto que el curso respecto del cual fueron rechazados los estudiantes ya pasó, toda vez que



cada año se hacen esos exámenes; por tanto, se actualiza también, en el asunto que nos ocupa, la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En mérito de todo lo anterior, lo procedente es confirmar el fallo impugnado por las razones legales que se dan en el último considerando .

Por lo expuesto y, con fundamento además en los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

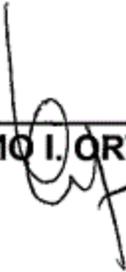
Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán; el señor Ministro Gudiño Pelayo votó en contra, y manifestó que formulará voto particular.

PRESIDENTE



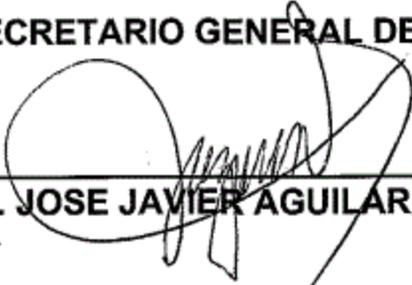
MINISTRO JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN

PONENTE.



MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



LIC. JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ.



SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARIA GENERAL



Esta foja corresponde al amparo en revisión número 507/96 promovido por BERNARDO BOLAÑOS GUERRA, resuelto el doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.- Conste.



07 AGO. 1998

medió la resolución anterior a los interesados. Conste.

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PARA NOTIFICACION EL 06 AGO. 1998

SIENDO LAS CUATRO HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA
Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS
A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION,
POR MEDIO DE LISTA DE NOMBRADOS